



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-12/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/40/2023

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR RODRIGO ANTONIO PÉREZ ROLDÁN, EN CONTRA DE MARCELO LUIS EBRARD CAUSAUBÓN, SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ Y JULIETA GARCÍA ZEPEDA, DIPUTADOS LOCALES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DERIVADO DE LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA, VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/RAPR/CG/40/2023.

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintitrés.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA. El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, Rodrigo Antonio Pérez Roldán presentó escrito de queja mediante la cual denunció:

❖ **La presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, vulneración al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos**, atribuibles a Marcelo Luis Ebrard Causaubón, Secretario de Relaciones Exteriores, Juan Carlos Barragán Vélez y Julieta García Zepeda, diputados locales del Congreso del Estado de Michoacán, derivado de:

- El veintinueve de octubre, Juan Carlos Barragán Vélez, organizó en Uruapan, Michoacán, una reunión con habitantes de dicho Municipio, para que, a decir del quejoso, se conozca la experiencia del Secretario de Relaciones Exteriores y se convenzan de que es la mejor opción como candidato a la Presidencia de la República.
- El diecinueve de noviembre, se llevó a cabo un foro en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, al cual asistieron los diputados locales denunciados, y en el cual, a decir del quejoso, el diputado Juan Carlos Barragán Vélez, promovió la candidatura del Secretario de Relaciones Exteriores.
- El siete de enero del año en curso, se llevó a cabo en la Ciudad de México, un evento con motivo del día de reyes, en el cual, a decir del quejoso, el referido



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-12/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/40/2023

diputado local promovió la imagen del Secretario de Relaciones Exteriores, lo cual fue compartido en su cuenta de *Twitter*.

- El catorce de enero de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la toma de protesta a coordinadores territoriales del Movimiento Nacional Obradorista en la Ciudad de México, la cual, a decir del quejoso, tuvo como finalidad, apoyar al Secretario de Relaciones Exteriores de cara al proceso electoral federal 2023-2024, situación que fue compartida en la cuenta de *Twitter* del diputado local denunciado.
- La difusión por parte del diputado local Juan Carlos Barragán Vélez, en redes sociales de publicaciones relacionadas con el Secretario de Relaciones Exteriores y el Movimiento Nacional EbradOrista, lo cual, a juicio del quejoso, constituye promoción personalizada en favor del Secretario de Relaciones Exteriores.

Lo anterior, pues a juicio del quejoso, dichos eventos constituyen actos proselitistas con la finalidad de posicionar al Secretario de Relaciones Exteriores de cara al proceso electoral federal 2023-2024, a través de diversos funcionarios públicos y militantes de MORENA.

Por lo anterior, refiere que *la difusión masiva de los hechos denunciados en redes sociales del Diputado Local denunciado, así como de diversos medios de comunicación, constituye una vulneración a la normativa electoral, razones por las que se solicita a esta autoridad que adopte las medidas cautelares pertinentes para que se suspenda la difusión de cualquier contenido vinculado con el posicionamiento anticipado de Marcelo Ebrard, de manera que no se siga causando una afectación a los principios rectores en materia electoral.*

Asimismo, solicitó que *también se adopten medidas cautelares en su dimensión tutelar o preventiva, ya que resulta previsible que los sujetos denunciados vuelvan a realizar actos de la misma naturaleza y con el mismo propósito, por lo que es indispensable que esta autoridad- encargada de velar por la vigencia de los principios constitucionales en materia electoral- haga todo lo que esté a su alcance para evitar que el denunciado lesione los mismos valores jurídicos en un futuro cercano.*

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, DE EMPLAZAMIENTO Y DE LA PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES, Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-12/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/40/2023

Mediante proveído de veintisiete de enero del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/RAPR/CG/40/2023**.

En dicho proveído, se determinó reservar la admisión del asunto, el emplazamiento de las partes, hasta en tanto se concluyera la investigación preliminar.

En ese sentido, a fin de integrar correctamente el expediente referido, se realizaron los siguientes requerimientos de información:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
Juan Carlos Barragán Vélez, diputado local del Congreso del Estado de Michoacán.	INE/JLEMICH/VS/0059/2023 30/01/2023	Escrito 31/01/2023
Julieta García Zepeda, diputada local del Congreso del Estado de Michoacán.	INE/JLEMICH/VS/0060/2023 30/01/2023	Escrito 31/01/2023
Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Secretario de Relaciones Exteriores.	INE-UT/00728/2023 30/01/2023	Correo electrónico 30/01/2023

Aunado a lo anterior, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada, a efecto de certificar los vínculos electrónicos aportados por el quejoso en su escrito inicial de denuncia.

Finalmente, y toda vez que se acordó realizar diligencias de investigación preliminar, se reservó acordar lo conducente respecto de la medida cautelar solicitada, hasta en tanto se concluyera con las mismas.

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. A fin de integrar correctamente el expediente referido, mediante proveído de primero de febrero del año en curso, se realizaron los siguientes requerimientos de información:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
MORENA	INE-UT/00824/2023 01/02/2023	Correo electrónico 04/02/2023
TIK TOK	Medios digitales 1/02/2023	Escrito 03/02/2023
Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Secretario de Relaciones Exteriores.	INE-UT/00825/2023 02/02/2023	Correo electrónico 07/02/2023



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-12/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/40/2023

IV. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. En su oportunidad, se determinó admitir a trámite las denuncias, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación y se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza porque los hechos que motivaron el inicio del procedimiento especial sancionador consisten, esencialmente, en la posible realización de actos anticipados de precampaña y campaña, violación al principio de imparcialidad, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, de cara al proceso electoral federal para renovar a la persona titular del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Como se adelantó, Rodrigo Antonio Pérez Roldán, denunció la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, vulneración al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos, atribuibles a Marcelo Luis Ebrard Causaubón, Secretario de Relaciones Exteriores, Juan Carlos Barragán Vélez y Julieta García Zepeda, diputados locales del Congreso del Estado de Michoacán, derivado de la realización de eventos, así como la difusión de diversas publicaciones en redes sociales, que a juicio del quejoso constituyen actos proselitistas con la finalidad de posicionar al Secretario de Relaciones Exteriores de cara al proceso electoral federal 2023-2024, a través de diversos funcionarios públicos y militantes de MORENA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-12/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/40/2023

MEDIOS DE PRUEBA

Pruebas ofrecidas por Rodrigo Antonio Pérez Roldán.

1. **Documental.** Consistente en copia de la credencial de elector del quejoso.
2. **Técnica.** Consistente en las imágenes insertas en el escrito de denuncia.
3. **Técnica.** Consistente en los vínculos electrónicos insertos en la denuncia, los cuales solicita sean certificados por la autoridad electoral.
4. **Presuncional.** En su doble aspecto -legal y humana-.
5. **Instrumental de actuaciones.** En todo lo que favorezca el restablecimiento del orden constitucional y los intereses de la ciudadanía.

Pruebas recabadas por la autoridad instructora

1. **Acta circunstanciada** instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante la cual se certificó el contenido de los vínculos electrónicos aportados por el quejoso en su escrito inicial de denuncia.
2. **Documental pública**, consistente en escrito signado por el Director de lo Jurídico Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante el cual negó haber contratado o solicitado la realización de los eventos denunciados.
3. **Documental pública**, consistente en escrito signado por Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado Local del Congreso del Estado de Michoacán, mediante el cual informó:
 - ❖ El administra las cuentas de redes sociales <https://twitter.com/jcbarragan> y <https://www.tiktok.com/@juancarlosbarragan73>
 - ❖ Refiere que en dichas cuentas realiza publicaciones en ejercicio de su libertad de expresión, con fines personales y atendiendo a la bidimensionalidad de su cargo, ya que funge como Diputado Local de Mayoría Relativa e integrante del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-12/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/40/2023

Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso del Estado de Michoacán y como militante de MORENA.

- ❖ Refiere que ninguna publicación ha sido realizada con recursos materiales, humanos o públicos de su encargo, sino con recursos propios, privados y personales.
- ❖ Refiere que la publicación realizada en el vínculo https://twitter.com/jcbarragan/status/1586513016387870720?s=20&t=Bkw3uuy_wPHON-4gLOB-hg emana de un ejercicio espontáneo en el que expresó una opinión partidista, que no constituye propaganda gubernamental, ni tampoco promoción personalizada, ya que se trata de una reunión a la que fue invitado como ciudadano, con personas que quisieron sostener una plática con él, además de que no se interrumpieron sus funciones como legislador, no se utilizaron recursos materiales, humanos o públicos y fue en día inhábil.
- ❖ Respecto de la publicación realizada en el vínculo https://twitter.com/jcbarragan/status/1611924899622453248?s=20&t=Bkw3uuy_wPHON-4gLOB-hg refiere que emana de un ejercicio espontáneo realizado en *Twitter*, sin que recuerde más detalles, no obstante, refiere que no se hace alusión a su cargo, no hace uso de recursos públicos materiales o humanos y que se realizó en un día inhábil.
- ❖ Respecto de las publicaciones realizadas en los vínculos https://twitter.com/jcbarragan/status/1614722438889197570?s=20&t=Bkw3uuy_wPHON-4gLOB-hg y https://twitter.com/jcbarragan/status/1614345552015286273?s=20&t=Bkw3uuy_wPHON4gLOB-hg; https://twitter.com/jcbarragan/status/1614345559522910208?s=20&t=Bkw3uuy_wPHON-4gLOB-hg; https://twitter.com/jcbarragan/status/1614345569388081153?s=20&t=Bkw3uuy_wPHON-4gLOB-hg refiere que emanan de un ejercicio espontáneo realizado en *Twitter*, sin que recuerde más detalles, no obstante refiere que no se hace alusión a su cargo, no hace uso de recursos públicos materiales o humanos, que se realizaron en un día inhábil y que en todo caso corresponden a un ejercicio partidista interno en apego a la bidimensionalidad de su cargo.
- ❖ Respecto de las publicaciones realizadas en los vínculos <https://vm.tiktok.com/ZMYe3khjf/> y <https://vm.tiktok.com/ZMYe3SkAn/> refiere



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-12/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/40/2023

que se realizaron en apego a la bidimensionalidad de su cargo, que además corresponde a ejercicios partidistas internos, que en ningún momento se hace alusión al proceso electoral federal, sino únicamente al proceso de elección de MORENA y que no se hace alusión al cargo del Secretario de Relaciones Exteriores o alguna otra persona.

- ❖ Respecto del video alojado en el vínculo <https://vm.tiktok.com/ZMYe36hWB/> refiere que corresponde a una secuencia de fotografías que no reflejan un posicionamiento o que se esté realizando alguna conducta electoral a partir de su cargo como diputado.
- ❖ Respecto de la publicación alojada en el vínculo <https://vm.tiktok.com/ZMYe32rhG/> refiere que corresponde a una fotografía que tomaron con las calcomanías que reflejan el apoyo a Marcelo, las cuales no realizó y que únicamente aparece a su lado ya que concuerda con dicha expresión.

Refiere desconocer con que recursos se realizaron y que únicamente colocó las fotografías sin expresar algún tipo de apoyo, cargo, acción gubernamental o que hayan sido tomadas con uso de recursos públicos, materiales o personales.

- ❖ Precisa que ninguna publicación se realizó utilizando recursos humanos, financieros o materiales del Congreso del Estado de Michoacán y que no se realizaron actos que promovieran el voto a favor de alguna candidatura, pues como ya señaló se trata de procesos de selección interna del partido que han sido retratados de forma espontánea en la red social.
- ❖ Refiere que no contrató o utilizó recursos públicos para la difusión, promoción o publicación en redes sociales.
- ❖ Precisa que estuvo presente en los eventos que se observan en las publicaciones de *Twitter* sin que recuerde a qué evento correspondió cada una, ya que son fotos antiguas.
- ❖ Refiere haber acudido a los eventos con recursos propios y que no cuenta con videos o versiones estenográficas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-12/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/40/2023

- ❖ Informó que no solicitó licencia ya que únicamente acude a eventos en días inhábiles y para los eventos partidistas no se requiere autorización por la bidimensionalidad de su cargo.
- ❖ Refiere que los eventos realizados el 29 de octubre y 19 de noviembre de 2022, son reuniones que realizó derivado del interés de algunos militantes de MORENA para que platicara con ellos de sus procesos internos de selección, y que no utilizó recursos propios ya que todo fue prestado y organizado por militantes.
- ❖ Manifestó que, respecto al evento de las coordinaciones territoriales, utilizó una lona y sillas que pagó con recursos propios y que el lugar fue prestado sin que hubiera acceso al público, pues se trató de un evento interno.
- ❖ Refiere que el evento realizado el 7 de enero correspondió a un convivio organizado de manera privada con militantes del partido, que algunos acudieron con sus hijos y les obsequió pelotas con su sueldo.
- ❖ Manifestó que son eventos que se realizaron de manera espontánea sin que existiera planeación de realizar cierta reunión, sino de un día a otro o el mismo día, que no se pidió la participación de personal a su cargo, no se pidieron recursos para acudir a las reuniones, ni tampoco recursos públicos o materiales para las mismas.
- ❖ Refiere que la toma de protesta realizada el 14 de enero de 2023, correspondió a una reunión intrapartidaria a la que únicamente acudieron militantes, en la que platicaron acerca de la encuesta que se llevará a cabo para determinar quién será su coordinador nacional de comités de defensa de la 4t, por tanto, algunos militantes tienen la labor de platicar con miembros del partido para que se llegue a acuerdos sobre cómo, por qué y quién debe ser la persona que los represente como militantes.

4. Documental pública, consistente en escrito signado por Julieta García Zepeda, Diputada Local del Congreso del Estado de Michoacán, mediante el cual informó:

- ❖ Refiere que sí participó en un foro realizado el 19 de noviembre de 2022, por invitación del Diputado Juan Carlos Barragán Vélez.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-12/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/40/2023

- ❖ Precisó que participó como militante de MORENA para discutir procesos internos de ese partido, que no cuenta con versión estenográfica, que no solicitó licencia ya que fue un día inhábil y que al tratarse de un evento intrapartidista no se requiere una autorización pues se reconoce la bidimensionalidad de los cargos.

- ❖ No utilizó recursos públicos o privados para su traslado ya que tiene su domicilio en Lázaro Cárdenas, Michoacán.

5. **Documental privada**, consistente en escrito signado por el representante de Tik Tok México Tecnología, S. de R.L de C.V. mediante el cual informó, que la publicidad relacionada con temas de propaganda política o electoral es una categoría de anuncios prohibida.

6. **Documental privada**, consistente en escrito signado por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General de este Instituto, por medio del cual informó:

- ❖ Que el partido que representa no ha organizado, ni solicitado por si o por interpósita persona la realización de eventos como los denunciados.
- ❖ Que desconocen a que se hace referencia con los Comités de la Cuarta Transformación.
- ❖ Desconocen la supuesta existencia del denominado Movimiento Nacional Ebradorista.
- ❖ Presenta formal deslinde respecto de los eventos denunciados y de todo acto realizado por el denominado “Movimiento Nacional Obradorista o Ebradorista” Específicamente la toma de protesta de los denominados “Coordinadores Territoriales”

7. **Documental pública**, consistente en oficio ASJ-0752, signado por el Director de lo Jurídico Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en representación del Titular de dicha Secretaría, mediante el cual, niega conocer la existencia del Movimiento Nacional Ebradorista.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se desprende la siguiente información relevante:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-12/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/40/2023

1. Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado Local del Congreso del Estado de Michoacán administra las cuentas de redes sociales <https://twitter.com/jcbarragan> y <https://www.tiktok.com/@juancarlosbarragan73>. Refiere que no utilizó recursos del Congreso del Estado de Michoacán para su publicación.
Señaló que no contrató o utilizó recursos públicos para la difusión, promoción o publicación en redes sociales.
2. Julieta García Zepeda, Diputada Local del Congreso del Estado de Michoacán, informó que acudió al evento realizado el 19 de noviembre de 2022, a invitación del diputado Juan Carlos Barragán Vélez.
3. Tik Tok México Tecnología, S. de R.L de C.V., por conducto de su representante, informó que la publicidad relacionada con temas de propaganda política o electoral es una categoría de anuncios prohibida en dicha plataforma.
4. MORENA refiere no haber solicitado los eventos denunciados y desconocer los Comités de la Cuarta Transformación, así como la existencia del Movimiento Nacional Ebradorista.
5. El Director de lo Jurídico Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante el cual negó haber contratado o solicitado la realización de los eventos denunciados.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-12/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/40/2023

discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-12/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/40/2023

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**¹

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-12/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/40/2023

1. MARCO NORMATIVO

Prohibiciones que los servidores públicos deben observar a efecto de ajustarse a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral

Al respecto, es importante precisar lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala lo siguiente:

Constitución Federal.

“Artículo 134.

[...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público [...].”

Las disposiciones transcritas tutelan, desde el orden constitucional, respectivamente, los **principios de equidad e imparcialidad al que están sometidos los servidores públicos**, en relación con los procesos comiciales, a efecto de salvaguardar los principios rectores de la elección.

Ambos dispositivos, de manera complementaria, **imponen deberes específicos** a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, **relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.**

Además, **no deben intervenir influyendo de manera indebida en la equidad en la competencia de los partidos políticos.**

El ámbito de prohibición constitucional está referido, además, de la utilización material de servicios públicos –en los términos del artículo 134 de la norma fundamental- también al **deber de abstenerse de contratar o adquirir tiempos en radio y televisión con el objetivo de influir en las preferencias electorales de**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-12/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/40/2023

los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en los términos que dispone el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Federal.

Los mencionados dispositivos constitucionales establecen, desde diversos ángulos, prohibiciones concretas a los servidores públicos para que, en su actuar, no cometan actos de influencia en la preferencia electoral de los ciudadanos, mediante la utilización de recursos públicos, para lo cual se establece como elemento fundamental de la descripción normativa, que los actos constitutivos de la infracción **tengan por objeto influir en la voluntad del electorado y la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.**

El contexto de los citados artículos constitucionales permite advertir que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

Algunas de estas directrices derivan de la reforma electoral del año dos mil siete, que modificó el artículo 134 de la Constitución Federal², por lo cual, cabe referir algunas líneas de la atinente exposición de motivos:

"[...] El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público.

En México, es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral. Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

² Adicionó los párrafos sexto, séptimo y octavo, actualmente, séptimo, octavo y noveno, respectivamente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-12/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/40/2023

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carga Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política [...].”

La adición al artículo 134 de la Constitución Federal incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales.

De esta manera, el legislador hizo especial énfasis en tres aspectos:

- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular; así como el uso de éste para promover ambiciones personales de índole política;
- Blindar la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales, y
- Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los recursos públicos bajo su mando para los fines constitucionales y legalmente previstos.

Aunado a ello, la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la reforma constitucional del año dos mil catorce, así como los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, en esencia, establecieron lo siguiente³:

- La obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, de modo que la norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones para quienes la violen, y
- Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

³ Ver sentencia SUP-REP-162/2018 y acumulados



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-12/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/40/2023

Por su parte, la legislación ordinaria desarrolla el contenido de las disposiciones constitucionales mencionadas, en un ámbito sancionador específico, al señalar lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

c) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

f) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata [...].”

El precepto legal en comento, prevé que el mandato-prohibición impuesto a los servidores públicos, además de referirse a la eventual vulneración del principio de imparcialidad propiamente dicho –en los términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal–, alude también a aquellas otras conductas que pudieran implicar propaganda de servidores públicos en el periodo de campañas electorales, o bien, que se traduzcan en **coacción o presión al electorado**, para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

La Sala Superior ha considerado que tal criterio tiene como propósito prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan **tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-12/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/40/2023

Por lo que **no resultaría justificado restringir manifestaciones hechas por servidores públicos cuando aquellas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones.**

Ello evidencia que no se pierde de vista que, en este tipo de asuntos, existe una colisión de principios o derechos que ameritan una justa ponderación a partir de diversos elementos.

Al respecto, el Tribunal Electoral ha considerado dentro del análisis de casos, las siguientes cuestiones⁴:

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad⁵.
- **Obligaciones de autoridades públicas** no electorales, en proceso electoral: **carácter auxiliar y complementario**⁶.
- Punto de vista cualitativo: **relevancia de las funciones** para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares⁷.
- Permisiones a servidores públicos: en su carácter de ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, **realizar actos de proselitismo político en días inhábiles**⁸.
- Prohibiciones a servidores públicos: **desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales**⁹.

⁴ Ver sentencia SUP-JDC-865/2017

⁵ Criterio previsto en la tesis electoral V/2016, de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)

⁶ Idem

⁷ Ver sentencia SUP-JRC-678/2015

⁸ Criterio previsto en la jurisprudencia 14/2012, así como la tesis L/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubros: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY, y ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.

⁹ Criterio previsto en la jurisprudencia electoral 38/2013, de rubro: SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-12/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/40/2023

- **Especial deber de cuidado** de servidores públicos: para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad¹⁰.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público.

En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado **atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades**, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público:

- **Poder Ejecutivo** en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales): encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los negocios del orden administrativo federal¹¹ o local:

Titular. Su presencia es protagónica en el marco histórico-social mexicano. Para ello, dispone de poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública¹².

Dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad de disponer de recursos, **influye relevantemente en el electorado**, por lo que los funcionarios públicos que desempeñen el cargo deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral.

¹⁰ Criterio previsto en la tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro: PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

¹¹ Trasciende que el Poder Ejecutivo Federal es el encargado de preservar la seguridad nacional y dirigir la política exterior en términos del artículo 89, fracciones VI y X de la Constitución Federal.

¹² A nivel federal, los artículos 7 y 27, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal facultan al Presidente de la República realizar acuerdos, celebrar reuniones de gabinete y requerir informes, a través de la coordinación de la Secretaría de Gobernación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-12/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/40/2023

Miembros de la Administración Pública. Encargados de la ejecución de programas, ejercen funciones por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo¹³.

Su poder de mando está reducido al margen de acción dictado por el titular del Poder Ejecutivo, en ese sentido, **tienen mayor libertad para emitir opiniones en el curso del proceso electoral, siempre que ello no suponga instruir o coaccionar al personal a su cargo o a la ciudadanía que puede verse afectada** o sentirse constreñida por ese servidor público en razón del número de habitantes en su ámbito de influencia o a la importancia relativa de sus actividades en un contexto determinado, así como de su jerarquía dentro de la Administración Pública.

De forma que **entre más alto sea su cargo mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones**, dada que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

- **Poder Judicial:** encargado de dirimir las controversias bajo los principios de independencia e imparcialidad judicial.

Como garantías de imparcialidad, existen mecanismos como la recusación entendida como el derecho de cualquier justiciable para promover impedimento en contra del juzgador o las obligaciones de manifestación de excusas por posible conflicto de interés previstas en las leyes orgánicas y códigos de ética.

Por el principio que subyace a este poder, de inicio, **el juez en ningún momento podría realizar manifestaciones o realizar actos fuera de sus funciones, que influyan en el proceso electoral.**

- **Poder Legislativo:** encargado de la discusión y aprobación de los proyectos de ley o decretos presentados en diversas materias.

En el marco histórico-social, dicho poder es identificado como órgano principal de representación popular. Si bien, en años recientes ha incrementado la presencia de candidatos independientes (apartidistas), su configuración está mayormente basada por representantes de partidos políticos y grupos parlamentarios.

¹³ Artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone "Los titulares de las Secretarías de Estado ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República"



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-12/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/40/2023

Así, existe una bidimensionalidad en los servidores públicos de este poder pues convive su carácter de miembro del órgano legislativo con su afiliación o simpatía partidista.

Por tanto, derivado de su carácter de afiliado y simpatizante de partido, **resulta válido para los legisladores interactuar con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política)**, siendo que este poder público es el encargado de discutir los proyectos de ley.

- **Órganos autónomos:** especializados en materias técnico-jurídicas, consecuentemente, encargados de regular ciertos mercados o sectores de manera independiente a los depositarios tradicionales del poder público¹⁴.

Desempeñan funciones cuasi legislativas, cuasi jurisdiccionales y cuasi ejecutivas¹⁵, **por lo que tienen especial cuidado de atender a su naturaleza y mantenerse totalmente distantes del proceso electoral.**

Las anteriores diferencias entre las funciones y entidades del poder público permiten identificar la existencia de diversos elementos que deben considerarse al analizarse las conductas de servidores públicos que puedan afectar o incidir injustificadamente en las contiendas electorales.

Asimismo, es un criterio orientador de La Sala Superior que, **cuando los servidores públicos estén jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, solo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles**¹⁶.

Lo que no incide en otro tipo de cargos, como los legislativos, donde por su propia lógica lo que se resguarda en la función esencial, entre otras cuestiones es la

¹⁴ Criterio previsto en la jurisprudencia 12/2008 del Pleno de la SCJN, de rubro: ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.

¹⁵ Criterio previsto en la jurisprudencia 46/2015 del Pleno de la SCJN, de rubro: ESTADO REGULADOR. EL MODELO CONSTITUCIONAL LO ADOPTA AL CREAR A ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

¹⁶ Resultan ilustrativas la jurisprudencia 14/2012, así como la tesis L/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubros: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY, y ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-12/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/40/2023

discusión de los proyectos de ley, en el marco de la dimensión deliberativa de la democracia representativa en las sesiones del Pleno del Congreso o de sus comisiones u órganos internos, que contribuyen a que cumplan sus atribuciones constitucionales y legales.

En tal sentido, de la interpretación de los artículos 1, 6, 35, 41 y 134 de la Constitución Federal, es posible advertir **la prohibición a los servidores de desviar recursos públicos para favorecer a algún partido político, precandidato o candidato a cargo de elección popular**, esto es, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, **lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político**, tal es el caso del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales).

Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

Ello, puesto que al participar en la política partidista están en condiciones de afectar la neutralidad y el interés general, pues cuentan con un notable poder decisorio y de influencia.

En esta línea argumentativa, puede afirmarse que el espíritu de la Constitución Federal pretende que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos.

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que **no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral**¹⁷.

Promoción personalizada

¹⁷ Ver sentencia SUP-JDC-865/2017



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-12/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/40/2023

El párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸ determinó que el artículo 134 tiene como finalidad que:

1. La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
2. Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
3. La propaganda difundida por las personas del servicio público no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
4. Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de las y los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
5. Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
6. Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, *internet*, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

¹⁸ SUP-REP-3/2015, SUP-REP-5/2015, y SUP-REP-179/2016 entre otros.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-12/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/40/2023

La Sala Superior ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de las y los servidores públicos, son los siguientes:¹⁹

1. **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
2. **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
3. **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En efecto, el artículo 134 constitucional contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático: por una parte, el derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información del quehacer gubernamental; y el principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden, se abstengan de influir en cualquier forma en la competencia entre partidos.

Asimismo, la Ley General de Comunicación Social en sus artículos 8 al 14 Bis establece, esencialmente, los requisitos y contenidos de la comunicación social de los Entes Públicos, destacándose que en el numeral 9, párrafo 1, fracción I, inciso a), de esa norma, se establecen las prohibiciones de emitir propaganda personalizada.

¹⁹ De acuerdo con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-12/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/40/2023

En este sentido, la Sala Superior²⁰ ha considerado que las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que realicen dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto.

La promoción personalizada, se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos²¹.

Actos anticipados de precampaña y campaña

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las precampañas y campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

...

²⁰ Ver SUP-JRC-571/2015 y SUP-JDC-2002/2016

²¹ Criterio contenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-49/2009



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-12/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/40/2023

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

1. **Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;
2. **Actos Anticipados de Precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

...

Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

...

Artículo 226.

1. ...
2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:
 - o Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, **las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días;**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-12/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/40/2023

- Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, **las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección.** No podrán durar más de cuarenta días, y
 - Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. **Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.**
3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
 2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
 3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.
 4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.
- ...

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- ...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-12/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/40/2023

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

1. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Como se advierte, las normas legales citadas establecen la prohibición legal de emitir expresiones con las características descritas, **antes del plazo legal para el inicio de las precampañas y campañas.**

Esto es, la **prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de precampaña y campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral;** cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de precampaña o campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:²²

a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;

b. Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;

²² SUP-JRC-228/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-12/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/40/2023

c. Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguientes, estableció:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Como se precisó previamente, el quejoso solicitó el dictado de las siguientes medidas cautelares:

- 1) Toda vez que existe difusión masiva de los hechos denunciados en redes sociales del diputado local denunciado y diversos medios de comunicación, solicitó que se suspenda la difusión de cualquier contenido vinculado con el posicionamiento anticipado de Marcelo Ebrard, para que no se siga causando una afectación a los principios rectores de la materia.
- 2) Tutela preventiva, ya que, a su juicio, resulta previsible que los sujetos denunciados vuelvan a realizar actos de la misma naturaleza.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-12/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/40/2023

a) **Publicaciones en redes sociales.**

Las publicaciones denunciadas y sobre las cuales solicita se ordene su retiro son las siguientes:

https://twitter.com/jcbarragan/status/1586513016387870720?s=20&t=Bkw3uuy_wPHON-4gLOB-hg	
Red social	Twitter
Perfil	@jcbarragan
Fecha de publicación	29 de octubre de 2022
Imagen representativa de la publicación	

https://twitter.com/jcbarragan/status/1611924899622453248?s=20&t=Bkw3uuy_wPHON-4gLOB-hg	
Red social	Twitter
Perfil	@jcbarragan
Fecha de publicación	07 de enero de 2023
Imagen representativa de la publicación	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-12/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/40/2023



https://twitter.com/jcbarragan/status/1614722438889197570?s=20&t=Bkw3uuy_wPHON-4gLOB-hg

Red social	Twitter
Perfil	@jcbarragan
Fecha de publicación	15 de enero de 2023
Imagen representativa de la publicación	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-12/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/40/2023

 **Juan Carlos Barragán**
@jcbarragan

Tomamos protesta a coordinadores territoriales del @MEbrardorista en la #CDMX su labor será posicionar el trabajo de @m_ebrard para ganar la encuesta interna de @PartidoMorenaMx y sea designado coordinador nacional de los Comités de Defensa de la #4T.



2:33 p. m. · 15 ene. 2023 · 191 Reproducciones

Contenido de la nota periodística

Rinden protesta ante JC Barragán coordinadores ebrardoristas en CDMX

CIUDAD DE MÉXICO, 15 de enero de 2023.- “La fuerza de Marcelo Ebrard es saber hacer las cosas”, destacó el diputado Juan Carlos Barragán al tomar protesta a las y los coordinadores territoriales del Movimiento Nacional EbrardOrista (MNE), en la Ciudad de México. Refiere un comunicado que el también coordinador nacional del MNE, aseguró que el trabajo de ellas y ellos será posicionar el trabajo del canciller para ganar la encuesta interna de Morena. “Queremos continuidad con cambio para el país y Marcelo Ebrard es el mejor para lograrlo, con más de 40 años de experiencia como servidor público”, señaló. Barragán recordó además que Marcelo Ebrard, demostró nuevamente la eficiencia de su trabajo en la Cumbre de Líderes de América del Norte, donde quedó demostrado el respeto entre naciones. Entre los integrantes está Salvador Frausto quien será el coordinador en la CDMX y Héctor Morales en la delegación Coyoacán; así como liderazgos de las delegaciones de Tlalpan, Iztacalco, Gustavo A. Madero y Cuauhtémoc. También participaron de la toma de protesta Alberto Esteva coordinador general de ME en la CDMX y Guillermina Alvarado coordinadora nacional de Morena Progresista.

https://twitter.com/jcbarragan/status/1614345552015286273?s=20&t=Bkw3uuy_wPHON-4gLOB-hg

Red social	Twitter
Perfil	@jcbarragan
Fecha de publicación	14 de enero de 2023

Imagen representativa de la publicación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-12/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/40/2023

 **Juan Carlos Barragán**
@jcbarragan

!Continuidad con cambio! Eso representa el [@MEbrardorista](#) que este día se integró oficialmente en la [#CDMX](#) para impulsar a [@m_ebrard](#) para ser designado coordinador de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación.



 Marcelo Progresista y 9 más

1:35 p. m. · 14 ene. 2023 · 381 Reproducciones

https://twitter.com/jcbarragan/status/1614345559522910208?s=20&t=Bkw3uuy_wPHON-4gLOB-hq

Red social	Twitter
Perfil	@jcbarragan
Fecha de publicación	14 de enero de 2023
Imagen representativa de la publicación	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-12/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/40/2023

 **Juan Carlos Barragán**
@jcbarragan

Gracias Alberto Esteva coordinador general, Guillermina Alvarado coordinadora nacional de Morena Progresista, Salvador Frausto, coordinador nacional ME CDMX, Hector Morales, coordinador territorial ME CDMX, Monica Palma de 30 Grados AC., Ángeles Salgado de Eliminando Barreras AC.



Alberto Esteva + 🇲🇽 y 4 más

1:35 p. m. · 14 ene. 2023 · 183 Reproducciones

https://twitter.com/jcbarragan/status/1614345569388081153?s=20&t=Bkw3uuy_wPHON-4gLOB-hg

Red social	Twitter
Perfil	@jcbarragan
Fecha de publicación	14 de enero de 2023
Imagen representativa de la publicación	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-12/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/40/2023



https://vm.tiktok.com/ZMYe3khjf/	
Red social	Tik Tok
Perfil	<i>juancarlosbarragan73</i>
Imagen representativa de la publicación	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-12/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/40/2023



#Marcelo #Michoacan #morelia #morena #@ANDRES MANUEL LÓPEZ OBRADOR @marceloebrardcasaubon

sonido original - JuanCarlos Barragán

Imágenes representativas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-12/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/40/2023



Audio

Voz masculina en off: Y Hoy la historia nos vuelve a poner en este mismo escenario, hoy Marcelo sigue ganando las encuestas, las preferencias de la población en todo el país, tenemos al mejor hombre, al que representa hoy por hoy los intereses en nuestro país y ese es Marcelo Ebrard Casaubón, más de 40 años de experiencia de la vida pública. En el 2010 fue considerado el mejor alcalde del mundo, lo que nadie en este país lo ha logrado; y como él bien lo dice: no importa de dónde venimos, sino a dónde vamos y vamos a la presidencia de la república y tenemos tareas que hacer y una de ellas es establecer los foros y la ruta que nos ha encomendado. Otros ya andan medios cansados y nosotros apenas vamos iniciando en esta gran tarea que tenemos para definir en el mes de agosto a quien será nuestro próximo Coordinador Nacional para la Defensa de la Cuarta Transformación en el país y obviamente quien será nuestro próximo candidato a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-12/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/40/2023

presidencia de la república, y sin lugar a dudas quien será el próximo Presidente de México Marcelo Ebrard. Muchas gracias y muy buenas tardes.

Coro: ¡Mano a mano con Marcelo!

<https://vm.tiktok.com/ZMYe3SkAn/>

Red social

Tik Tok

Perfil

juancarlosbarragan73

Imagen representativa de la publicación



sonido original - JuanCarlos Barragán

Imágenes representativas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-12/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/40/2023



Audio

Voz masculina en off:

No son tiempos de campaña, pero son tiempos de organización y los que estamos aquí reunidos tenemos esa coincidencia, la coincidencia en que estamos convencidos y seguros que será el Canciller Marcelo Ebrard Casaubón. Si ha habido alguien que verdaderamente sea el sucesor de Andrés Manuel López Obrador pues ese es Marcelo, y si alguien gana las encuestas, no de ahora, desde hace muchísimos años, desde el 2011 en este país, ese es Marcelo, así de claro.

https://vm.tiktok.com/ZMYe36hWB	
Red social	Tik Tok



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-12/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/40/2023

Perfil | [juancarlosbarragan73](#)

Imagen representativa de la publicación



EbrardOrismo avanza en #Michoacan #uruepan #Marcelo #Ebrerd

♪ Epic - Joystick

Imágenes representativas



Audio

Música de fondo ...

<https://vm.tiktok.com/ZMYe32rhG/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-12/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/40/2023

Red social	Tik Tok
Perfil	juancarlosbarragan73
Imagen representativa de la publicación	



♪ Soy Marcelo - Marcelo

Imágenes representativas



Audio

Música de fondo ...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-12/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/40/2023

Decisión

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que en el caso concreto **no se advierte la urgencia o peligro en la demora que justifique la medida cautelar** respecto al retiro de las publicaciones denunciadas.

Como se señaló en el considerando *TERCERO*, del presente acuerdo, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esto es, para que la medida cautelar en materia electoral pueda cumplir sus objetivos fundamentales, debe evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; y mantener el estado de la materia objeto de la controversia de tal forma que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo.

Para determinar la existencia del peligro en la demora se debe realizar una estimación provisional sobre la probabilidad de que, de no suspenderse el acto, las violaciones aducidas queden consumadas y se tornen difícil o imposiblemente reparables, esto en el aspecto sustantivo y desapareciendo la materia, como consecuencia adjetiva del retardo en la paralización del acto.

Elemento que no se acredita en el presente caso, toda vez que, si bien, se tiene certeza de la celebración de un próximo Proceso Electoral Federal, **el mismo dará inicio hasta el mes de septiembre del presente año**, motivo por el cual, hasta el momento, no ha comenzado alguna de sus etapas, por lo que **no se actualiza la urgencia como elemento indispensable para la emisión de una medida cautelar en ese sentido**.

Este criterio fue sostenido por la sala Superior al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-394/2022, en el cual sostuvo:

“...Respecto al dictado de la medida cautelar, la temporalidad es un elemento que, en este caso, resulta relevante para definir la falta de urgencia del dictado de las medidas cautelares, pero ello de ninguna manera implica que por la anticipación de las conductas denunciadas no se pudieran considerar actos anticipados de precampaña o campaña respecto al proceso electoral federal 2023-2024, sino simplemente que, de serlo, resultarían reparables en la sentencia de fondo.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-12/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/40/2023

Aunado a lo anterior, los materiales denunciados se tratan de publicaciones realizadas en fechas pasadas en redes sociales - *Twitter* y *Tik Tok*²³-.

En ese sentido, en un análisis en sede cautelar, se advierte que al ser publicaciones que se difundieron a través de redes sociales, se desprende que debe mediar la voluntad de las personas para acceder a dichas redes sociales, buscar el contenido específico, o buscar contenido relacionado para poder tener acceso al mismo o para que la red social -en el caso de *Tik Tok*-te muestre dichas publicaciones.

En efecto, las publicaciones denunciadas ocurrieron en las cuentas -no verificadas- de *Twitter* y *Tik Tok* pertenecientes a Juan Carlos Barragán, por lo cual se requiere de un **acto volitivo**, para localizarlas y visualizar el contenido.

Bien entonces, para su consulta, es necesario ejercer dicho acto, al ser un medio pasivo de información, sin que se advierta una reproducción activa o que su visualización sea evidente, continua o permanente del mismo. Es decir, las publicaciones denunciadas no se encuentran de manera inmediata ni es de fácil acceso para la ciudadanía, sino que se trata de publicaciones realizadas en diversas temporalidades, las cuales requieren de una búsqueda detallada por parte de quien, teniendo a su alcance un dispositivo electrónico con conexión a internet, tenga interés en consultarlas.

A similar conclusión arribó este órgano colegiado al emitir el acuerdo **ACQyD-INE-138/2022**, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia recaída dentro del expediente **SUP-REP-511/2022**; así como al dictar el acuerdo **ACQyD-INE-163/2022**, confirmado a través del **SUP-REP-695/2022** y el acuerdo **ACQyD-INE-9/2023**.

b. Publicaciones realizadas en medios de comunicación digital

Ahora bien, por lo que hace a las **publicaciones realizadas en medios de comunicación digitales** debe señalarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 87/2015, señaló que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Observación General Número

²³ Aplicación mediante la cual se accede a una comunidad global de videos cortos, mediante la cual puedes crear, editar y compartir videos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-12/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/40/2023

34, reconoció que en la función periodística participan una amplia variedad de personas, como analistas y reporteros profesionales y de dedicación exclusiva, autores de blogs y otros que publican por su propia cuenta en medios de prensa, en internet o en otros medios; y que en la Opinión Consultiva 8/85 de Colegiación Obligatoria de Periodistas, que el periodista profesional, es una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo “continuo, estable y remunerado.

En efecto, tomando en consideración lo establecido por los artículos 6, párrafo primero y segundo, en relación con el artículo 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prescribe que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en los casos constitucionalmente previstos y establecen la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, pues sólo mediante la garantía de las libertades de expresión e información, las sociedades pueden contar con elementos para la toma de decisiones individuales y colectivas de manera efectiva.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁴ ha establecido que **la protección al ejercicio periodístico directamente se refiere al cuidado del periodista, pero, a la vez, implícitamente también a la protección amplia y plena de su labor**, de manera que no sólo los periodistas y la actividad que realizan directa y unilateralmente en determinadas editoriales o publicaciones deben ser protegidas, sino también gozan de protección las entrevistas, diálogos o los paneles, que tengan lugar con la interacción de los ciudadanos.

Para mayor referencia, a continuación, se presenta su contenido:

https://www.atiempo.mx/politica/ebrard-el-estadista-que-necesita-mexico-movimiento-nacional-ebrardorista/	
Página electrónica	A tiempo.mx Información que transforma
Imagen representativa	

²⁴ Véase SUP-REP-190/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-12/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/40/2023



Contenido

Ebrard el estadista que necesita México: Movimiento Nacional EbrardOrista. Se realizó con éxito el foro regional del movimiento en el municipio de Lázaro Cárdenas, donde estuvieron presentes diversos liderazgos de la región.

Lázaro Cárdenas, Michoacán, 19 de noviembre de 2022.- Estamos promoviendo a un hombre que es un democrata, un estadista, que lleva más de 40 años preparándose, que quiere simplemente felicidad para la gente, desarrollo económico e igualdad entre hombres y mujeres como lo es Marcelo Ebrard.

Coincideron diversos liderazgos del municipio de Lázaro Cárdenas, en el Foro Regional del Movimiento Nacional EbrardOrista encabezado por diputada Julieta García, donde anunciaron que continúan organizándose por la consolidación de la cuarta transformación en el país.

En su participación el diputado Juan Carlos Barragán expresó “estamos en el lado correcto de la historia, buscamos que Marcelo Ebrard sea designado como coordinador nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación”.

El objetivo de los foros es construir la Agenda por el Futuro, con proyectos que surjan del diálogo con la ciudadanía en los distritos y municipios.

<https://www.quadratin.com.mx/politica/rinden-protesta-ante-jc-barragan-coordinadores-ebrardoristas-en-cdmx/>

Página electrónica

Quadratin Michoacán

Imagen representativa



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-12/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/40/2023



Contenido

Rinden protesta ante JC Barragán coordinadores ebrardoristas en CDMX

CIUDAD DE MÉXICO, 15 de enero de 2023.- “La fuerza de Marcelo Ebrard es saber hacer las cosas”, destacó el diputado Juan Carlos Barragán al tomar protesta a las y los coordinadores territoriales del Movimiento Nacional EbrardOrista (MNE), en la Ciudad de México. Refiere un comunicado que el también coordinador nacional del MNE, aseguró que el trabajo de ellas y ellos será posicionar el trabajo del canciller para ganar la encuesta interna de Morena. “Queremos continuidad con cambio para el país y Marcelo Ebrard es el mejor para lograrlo, con más de 40 años de experiencia como servidor público”, señaló. Barragán recordó además que Marcelo Ebrard, demostró nuevamente la eficiencia de su trabajo en la Cumbre de Líderes de América del Norte, donde quedó demostrado el respeto entre naciones. Entre los integrantes está Salvador Frausto quien será el coordinador en la CDMX y Héctor Morales en la delegación Coyoacán; así como liderazgos de las delegaciones de Tlalpan, Iztacalco, Gustavo A. Madero y Cuauhtémoc. También participaron de la toma de protesta Alberto Esteva coordinador general de ME en la CDMX y Guillermina Alvarado coordinadora nacional de Morena Progresista.

En ese sentido, como se adelantó se concluye que se trata de notas informativas y, en consecuencia, se considera que las mismas forman parte del quehacer periodístico de los referidos medios de comunicación y por tanto no se justifica su retiro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-12/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/40/2023

Por tanto, desde una mirada en sede cautelar se determina la **improcedencia** de la medida solicitada y por tanto no ha lugar a ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

c. Tutela preventiva.

Como se señaló, el denunciante Rodrigo Antonio Pérez Roldan, solicita se adopten medidas cautelares en su dimensión de **tutela preventiva**, a fin de evitar que el denunciado lesione los mismos valores en el futuro.

Al respecto, inicialmente es necesario señalar que la medida cautelar, en la modalidad de tutela preventiva, se concibe como una **protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita** y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Lo anterior está contenido en la jurisprudencia 14/2015, de rubro y texto siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-12/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/40/2023

protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP-62/2021, determinó que la tutela preventiva consiste no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar medidas de precaución necesarias para que no se genere, siendo que no tiene carácter sancionatorio sino preventivo, porque busca impedir la realización de un acto posiblemente ilícito, es decir, por la realización de una conducta prohibida o la omisión de una ordenada.

En el mismo sentido, el máximo tribunal en la materia determinó que el estándar probatorio, en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, resulta distinto al que se utiliza en la justificación de una resolución de fondo, pues su naturaleza como instrumento de valoración preliminar, busca evitar o hacer cesar los daños de un acto **aparentemente** ilícito.

En este sentido, el juicio de plausibilidad debe sustentarse en indicios razonables, evidencias o una situación fáctica existente, **que permita presumir, que un hecho podrá realizarse por primera vez, repetirse o continuarse en caso de prolongarse en el tiempo.**

Así, el razonamiento probatorio en el caso de las medidas cautelares, en su modalidad de tutela preventiva, exige que la autoridad valore y tome en cuenta las circunstancias y características particulares del caso y, a partir de un juicio de plausibilidad respecto de una conducta aparentemente antijurídica y lesiva, pueda inferir que la conducta que por sí misma o sus condiciones de ejecución



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-12/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/40/2023

comprometen, desde una perspectiva preliminar, los principios electorales tutelados será continuada, repetida o realizada.

Lo anterior no implica que deban probarse hechos futuros y cuya realización es incierta, sino que, a partir de los elementos que pongan de manifiesto hechos pasados, pueda concluirse con un cierto grado de razonabilidad que pueden ocurrir en el futuro.

Ello, porque la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral estriba en tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral **y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave**, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

Decisión

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que la solicitud de medida cautelar resulta igualmente **improcedente**, al versar sobre hechos futuros de realización incierta.

Lo anterior debido a que, los eventos denunciados fueron realizados en fecha pasada, sin que exista constancia en autos de que se llevará a cabo algún otro evento de características similares.

En efecto, las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de **hechos futuros de realización incierta** en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta, son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán.²⁵

²⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-12/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/40/2023

En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico.

Sin embargo, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo:²⁶

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales, lo que en el caso no acontece.

En este sentido, tomando en consideración de que no se tiene indicio alguno en autos de que un evento con similares características va a ocurrir en un futuro, aunado a que el proceso electoral federal, para elegir al Presidente de la República, aún no ha iniciado, se considera que no existe urgencia o peligro en la demora que justifique el dictado de una medida cautelar como la solicitada por el quejoso, siendo que, en todo caso, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver sobre el fondo del asunto, determinará si los hechos denunciados actualizan una infracción en materia electoral y, en su caso, impondrá las sanciones correspondientes.

d. Uso indebido de recursos públicos.

²⁶ ÍDEM



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-12/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/40/2023

Finalmente, respecto a que los hechos denunciados actualizan un probable uso indebido de recursos públicos, debe señalarse que es un tópico respecto del cual esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Comisión de Quejas y Denuncias y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema -uso indebido de recursos públicos- es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la ley.

Véase, por ejemplo, lo sostenido por la citada Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados:

Ahora bien, lo inoperante del motivo de disenso radica en que contrario a lo sostenido por el recurrente, el pronunciamiento de la utilización de bienes públicos, personal de servicio público, elementos y materiales de comunicación social, como consecuencia del aludido contrato, sólo serán objeto de análisis al estudiar el fondo de las quejas planteadas, no al momento de pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

La determinación aquí adoptada no prejuzga sobre el fondo del asunto, en virtud de que ello corresponde a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-12/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/40/2023

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la medida cautelar solicitada por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diez de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión, de la Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA